

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 774

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIENDA S.A
DEMANDADO: JESÚS ANCISAR CALVO CASTRO
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-00294-00

En el memorial que antecede, informa el abogado demandante, que la dirección de residencia del demandado, es en la ciudad de Popayán – Cauca y no en Cali como se consignó en la demanda, razón por la cual solicita se declare la nulidad con fundamento en el Art. 133 numeral 1 del C.G.P. y se remita por competencia a la Oficina Judicial de Popayán para que se haga el respectivo reparto.

En tal sentido, se debe aclarar que la competencia por factor territorial es prorrogable, siendo alegable la carencia de la misma por medio de la excepción previa, actuación que se encuentra en cabeza del demandado; razón por la cual, se negará la solicitud impetrada por no estar legitimado el abogado memorialista para alegarla.

En torno a la declaratoria de nulidad, se rechazará de plano, de acuerdo con el art. 135 del C.G.P, por ser las causales taxativas, teniendo en cuenta que la causal invocada, contenida en el numeral 1 del art. 133 del CGP, puede ser invocada cuando el juez actúe con posterioridad de que haya sido declarada la falta de jurisdicción y competencia, situación que no ha acontecido dentro del presente asunto.

Finalmente se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que proceda con el trámite de la notificación del demandado a la nueva dirección por el aportada, bajo los apremios del Art. 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, respecto a la falta de competencia por factor territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD promovida por el abogado CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL, dentro del presente proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

3. REQUERIR a la parte demandante, para que proceda con la notificación del demandado a la nueva dirección aportada, en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

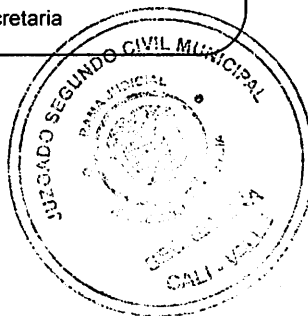

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 49 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 JUL 2020
a las 8:00 am

La secretaria



2019-00294-00